

Copiapó, veintiuno de enero de dos mil diecinueve.-

VISTOS:

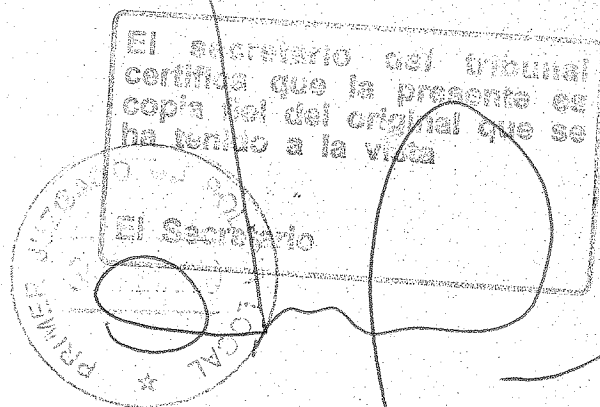
A fojas uno **JOCELYN LIZZETTE SOZA GAJARDO**, C.I. N° 14.114.877-K, dueña de casa, domiciliada en calle Gabriel Marco Ivanne, Colonias Extranjeras, de la comuna de Copiapó, interpone querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **OPTICAS GMO CHILE S.A.**, representada para estos efectos por don **LUIS SILVA**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle **MAIPU N° 110, Local A-1189-1193**, de la comuna de Copiapó, por infringir los artículos 3 letras e), 12, y 23 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia en que el día 01 de agosto de 2018 solicitó a la demandada la confección de "marcos más cristales", fijándose como fecha de entrega el día 08 de agosto de ese mismo año, continua señalando que el día 07 agosto paso a retirar los lentes, sin embargo que al retirarlo se percató que las varillas de los mismo eran demasiado grandes (largas) de tal manera que el terminal de estas quedaban debajo de sus orejas, en dicha instancia le señalo a los dependientes que no era lo que había solicitado y probado al momento de comprar, que le ofrecieron cambiar el producto por uno de los que estaba en exhibición a lo que se negó, ante tal situación solicitó la devolución de su dinero lo que le fue negado, hace presente que los lentes no fueron retirados y que se encuentra en su totalidad pagados. Continúa señalando que días después volvió a la tienda para resolver tema pero le indicaron que el encargado de la tienda don Luis Silva les había manifestado que los lentes no se cambian por cosa de gustos, remarcando en dicha instancia que quería la devolución de su dinero. Finaliza indicando que esto le ha traído inconvenientes para desplazarse debiendo recurrir a familiares para ese efecto, además de malestares de salud sufriendo fuertes dolores de cabeza. Solicita se aplique el máximo de multa establecido en la Ley N° 19.496. Demanda civilmente indemnización de perjuicios respecto de daño material la suma de **\$203.894.- (doscientos tres mil ochocientos noventa y cuatro pesos)** a título de daño emergente, más la suma de **\$350.000.- (trescientos cincuenta mil pesos)** por concepto de reparación del daño moral sufrido, con costas.

4
6
7
M
St
KL
A.L
Ev...
Gnc
Com
Mi. R
Lente

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista.
El Secretario

A fojas diecisiete comparece don Eduardo Marín Cabrera en su calidad de Director del Servicio Nacional de Consumidor, Región de Atacama, solicitando hacerse parte en la causa y designando como abogado patrocinante a don Rodrigo Gonzalez Pinto.

A fojas treinta y ocho consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba al cual asistieron todas las partes. A su turno por la parte denunciada y demandada compareció doña Doris Castillo Bravo, Jefa de Local, en representación de **OPTICAS GMO CHILE S.A.**, domiciliado en calle **MAIPU N° 110, Local A-1189-1193**, de la comuna de Copiapó, quién contestó la denuncia infraccional y la demanda civil mediante minuta escrita que se tuvo como parte integrante de la audiencia. Respecto de lo infraccional indica que es efectivo que la demanda concurrió hasta su local ubicado al interior del Mall Plaza Copiapó el día 01 de agosto a realizar la compra de un antejo óptico que incluía armazón marca "Ray-ban" código RX 7119, bkl, 55/17/145 más cristales monofocales Stf Air Transp Blue Protect, quedando como fecha de entrega para el día 08 de agosto de 2018, pagando la suma de \$ 203.894. Que el día 07 de agosto, la denunciante y demandante concurrió hasta las dependencias de la demandada a retirar los anteojos, probándoselos afirmando que se encontraban suelto por cuanto personal de la demandada procedió a realizar un ajuste, frente a ello está señaló que el producto no eran los que ella eligió afirmación que carece de toda veracidad, toda vez que fue el producto que ella eligió conforme a la boleta N° 2146542. Continua señalando que se ante dicha situación se le ofreció cambiar los marcos, opción que fue rechazada por la denunciante, quien solicitó la devolución del dinero explicándole que esa situación no era posible toda vez que se le entregó el producto que ella misma había escogido el cual se encuentra sin fallas, defectos o vicios. Finaliza señalando que la denunciante realizó interpuso reclamo ante el SERNAC y que hasta la fecha el producto no ha sido retirado. Sobre la demanda civil de indemnización de perjuicios indica que la demandante no ha sufrido ningún tipo de daño, asimismo no ha acreditado la existencia de daño moral. Solicita se rechacen la querrela infraccional y la demanda civil en todas sus partes, con costas. Llamadas las partes a conciliación, de común acuerdo y en aras de arribar a esta, las partes solicitaron suspensión del comparendo.



A fojas cuarenta y dos consta continuación de comparendo con la asistencia de todas las partes, arribando a conciliación respecto a los daños civiles. Quedando el tribunal en resolver solo lo infraccional.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que consta en autos que a fojas 43 las partes arribaron a un avenimiento, en él se otorgan amplio finiquito respecto de las acciones y hechos ventilados en el presente proceso, siendo aprobado el avenimiento en todo aquello que no fuere contrario a derecho.

SEGUNDO.- Que ninguna de las partes rindieron prueba en el comparendo de contestación, conciliación y prueba.

TERCERO.- Que dado lo anterior no existe antecedente alguno tendiente a acreditar los hechos denunciados a fojas uno, motivo por el cual no resulta posible establecer la responsabilidad infraccional de la denunciada únicamente con los dichos de las partes.

CUARTO.- Que por otro lado, existiendo un avenimiento aprobado por el Tribunal, no corresponde emitir pronunciamiento en lo civil.

Y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de sana crítica, y teniendo presente lo previsto en los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, y artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287,

SE RESUELVE:

I. EN CUANTO A LO INFRACCIONAL: Se **RECHAZA** la denuncia de fojas uno, por no existir antecedentes suficientes para acreditar la responsabilidad infraccional de la denunciada.

II. EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL: Estese al avenimiento de fojas 47 de autos.

Cada parte pagará sus costas.

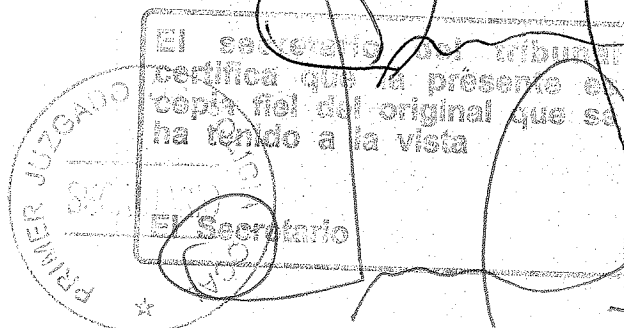
ANOTESE.

NOTIFÍQUESE, a las partes por carta certificada.

ARCHIVESE, en su oportunidad.

ROL N° 5224 / 2018.-

Sentencia dictada por don **Rodrigo Sebastian Olmos Perea**, Juez Subrogante del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza doña **Verónica Carrizo Oyarce**, Secretaria Subrogante.





PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

COPIAPO

CERTIFICADO

El Secretario Abogado del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó,
Certifica: Que en la Causa Rol N° 5224/2018, caratulada "SOZA con GMO",
sobre QUERELLA INFRACCIONAL, la sentencia de fecha 21 de enero de 2019
se encuentra firme y ejecutoriada.

Copiapó, doce de marzo de dos mil diecinueve.-



RODRIGO SEBASTIAN OLMOS PEREA

Secretario Abogado Titular

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario

